

Rancagua, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua en Sala integrada por los jueces señora Gloria Calvo Godoy, quien presidió, señor Raúl Baldomino Díaz y señor Hernán González Muñoz, se llevó a efecto el día 16 de abril del actual, la audiencia del juicio oral de la causa RUC 2000476131-7 y RIT N° 3-2021, seguida en contra de los acusados **ARIEL ALEXANDER GALAZ NARANJO**, cédula de identidad N° 16409669-6, nacido en Santiago el 4 de agosto de 1986, 34 años, casado, temporero, domiciliado en Población René Schneider, calle José Ignacio La Carrera Block 01000 D14 de Rancagua y **PAOLA AURORA AHUMADA JIMÉNEZ**, cédula de identidad N° 17503207-K, nacida en Rancagua el 16 de julio de 1989, 31 años, casada, dueña de casa y trabajadora de packing, domiciliada en Población René Schneider, Calle José Ignacio La Carrera Block 01000 D14 de Rancagua

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto de Rancagua don Nicolás Núñez Valenzuela. La defensa de los acusados estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública doña Romina Jorquera Cabello, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que acusación fiscal se fundó en los siguientes antecedentes:

En cuanto a los hechos, se señala que el día 11 de mayo de 2020 un poco antes de las 12:45 horas, los imputados Ariel Galaz Naranjo y Paola Ahumada, llegan al domicilio ubicado en Callejón Los Kirlos N° 0804 del sector La Cruz de Rancagua e ingresan saltando por el cierre perimetral y rompiendo una malla de protección de la puerta de la casa de dicho domicilio, al interior sustraen las siguientes especies: un televisor, diferentes especies personales de la víctima y salen del inmueble con dichas especies en su poder.

El Fiscal calificó los hechos como constitutivos del delito de robo en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, donde a los acusados les cupo participación en calidad de autores según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en carácter de delito consumado.

Señaló que respecto de los acusados concurrían las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Ariel Alexander Galaz Naranjo la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal y no le beneficiaban circunstancias atenuantes y de Paola Aurora Ahumada Jiménez no le afectaban circunstancias agravantes ni le beneficiaban atenuantes.

Pidió sancionar al acusado Ariel Alexander Galaz Naranjo con la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; y a la acusada Paola Aurora Ahumada Jiménez con la pena de 6 años presidio mayor su grado mínimo, para ambos las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, además, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 19.970, disponer la toma de muestra de los acusados para incorporar su registro de ADN, al registro que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil y de Identificación; y las costas de la causa.

TERCERO: Que el Ministerio Público en su alegato de apertura sostuvo que rendiría prueba para acreditar un robo en lugar habitado, contaría con la testimonial de la víctima reservada que expondría que ese día salió de su domicilio a comprar y que vio a un hombre y una mujer pero no le dio importancia y cuando estaba en el negocio recibió llamado de su hija que le indicó que en su domicilio había dos personas sustrayendo especies y en el camino se encuentra con las dos personas que había visto y llamó a carabineros. Que contaría también con audio de Cenco que daría cuenta cuando la víctima se encontró con los imputados y con ello acreditar su participación. Agregó que, se exhibirían fotografías que darían cuenta de la fuerza, por lo que pidió la condena de los acusados.

En su alegato de clausura la Fiscalía sostuvo que se debía condenar a los acusados en atención a que pudo acreditar los supuestos del robo en lugar habitado, que la defensa sólo discutió la participación de la acusada Paola Ahumada Jiménez, en circunstancias que se acreditó la participación de ambos.

Señaló que hay varios momentos. Momento 1, cuando la víctima señaló que salió al supermercado y vio a dos sujetos a un hombre y una mujer ropa oscura que llamaron su atención, pero pensó que estaban en un funeral y tuvo contacto visual con ellos.

Momento 2, cuando está en el supermercado y recibió llamado de su hija de 14 años que dice que estaban robando. Momento 3, camino a su casa nerviosa, porque su mamá y la menor de 14 años estaban en su casa, llama a carabineros y vio a dos sujetos un hombre y una mujer, con especies de su propiedad, el televisor en una bolsa.

Expuso que hubo corroboración del testimonio con el audio del llamado de emergencia a Cenco en que reportó la emergencia y delito que había sido víctima momentos antes, que es confirmatorio de los 3 momentos. Así, en el minuto 1,35 del audio señaló que había un hombre y una mujer y que ella dejó cerrado; en el minuto 2,15 en el audio indicó que vio a los sujetos con las especies y describió el televisor, la mochila y la huida que hacían.

Indicó que con el testimonio de la víctima y el audio había una coherencia entre el relato y el hecho objetivo, porque los vio a cinco metros a un hombre y una mujer, vio sus caras y llamaron su atención ciertas cosas de la descripción de la mujer, tez morena labios rojos etc.

La participación de ambos estaría acreditada porque ella los vio antes sin las especies Ariel y Paola, ella está segura de aquello, los reconoció en esta audiencia.

Los tiempos y distancias calzarían y son coherentes, la teoría del motel es atractiva pero no calza, ellos estaban antes y después, estaban juntos a 900 metros del domicilio y la víctima los interceptó.

Las declaraciones coherentes y sobre todo del funcionario policial Mauricio Guajardo y la declaración de la víctima que los vio antes, le dijo que los había visto antes, se debía llegar a un veredicto condenatorio.

En su réplica señaló que cosas como la equivocación en poner la fecha en un acta de declaración es irrelevante, ya que, víctima y policías dijeron que ocurrió en la fecha en la acusación, además que el control de detención fue el 12 de mayo ante el juzgado de garantía, por lo que ambos son autores del delito.

Indicó que Nicolás Zamorano no le tomó declaración a la víctima lo que dijo no tendría importancia, don Mauricio fue quien tomó declaración quien corrobora la teoría del ministerio público que vio antes a estos sujetos y lo dijo en este juicio oral.

La voz de la víctima era inalterable nadie podría mentir de esa manera y que era el mismo relato de hoy. En cuanto a que a la fiscalía no le fue posible acreditar el ingreso, es la misma víctima que explicó como ingresaron que dejó vestigios, el principal y primero que dejó la malla doblada, luego en la número 1 el cierre perimetral y en la tercera se da cuenta el mosquitero rajado para sacar el picaporte de la puerta.

Si no se hubiese contado con la declaración del imputado también se habría acreditado el delito. La víctima no declaró en Fiscalía, pero lo relevante es lo que dijo en el juicio. Sobre la fecha de la declaración refirió que el art 332 es una herramienta legal y es legítimo usarla y fue claro que hubo un error, pero el acusado dice que este hecho pasó el día 11 de mayo.

Ambos imputados tenían las especies, a ambos la víctima les ve sus caras, los reconoce, eso es lo relevante, a cinco metros antes y luego a 900 metros con las especies.

CUARTO: Que la defensa del acusado en su alegato de apertura sostuvo que este sería un caso de esposo mentiroso, porque no se puede negar que en el año 2020 hubo un robo y que las especies fueron encontradas en poder de los acusados lo que da cuenta el audio de Cenco, pero en la prueba se da cuenta que la víctima al momento que se ingresa a robar ella no estaba ahí, su hija no estaba, no fue entrevistada de ninguna forma a diferencia de la víctima.

Indicó que no había prueba de la forma de ingreso y quienes lo hicieron. Ariel ingresó al domicilio y le mintió a su señora la invitó a un motel e hizo que cargara especies robadas, pero ella no tenía idea a que iba, sino que le entregaron un par de especies y los detuvieron.

Manifestó que doña Paola no tiene ilícitos contra la propiedad no sabía, la forma en que se configuraron los hechos y las fechas podrían ser parcialmente probadas se condenaría a don Ariel, pero respecto de Paola por un ilícito diferente receptación.

En el alegato de cierre, la defensa sostuvo que la pregunta que se hizo fue ¿cuál fue la corroboración de lo declarado por la víctima, si ello fue suficiente más allá de toda duda razonable?, porque ninguno de los dos funcionarios dio fe que ella tuvo contacto visual con los sujetos, porque uno de ellos dice que no lo mencionó. Agregó que,

objetivamente en el juicio Mauricio Guajardo señaló que podría haberse traspapelado después de un receso, la fecha se obtiene de lo dicho por la víctima y el imputado.

Indicó que el acusado colaboró al señalar por donde ingresó y como lo hizo porque solo se pudo corroborar que había una persona al interior del domicilio no como dijo la víctima, el funcionario Guajardo no recordó que hubiese una persona de la tercera edad.

Señaló que Mauricio Guajardo no reconoció que haya habido una persona de la tercera edad en el domicilio y señaló que la menor estaba a puertas cerradas al interior del domicilio, como se sabe cómo ingresan solo por la declaración de don Ariel.

Precisó que las fotografías lo que muestran es una malla antigua que entró por la cocina porque escucho ruidos no saben cuántas personas ingresaron, el que ingresó fue don Ariel, se señaló que habrían visto a dos personas que habrían ingresado, pero curiosamente nunca se dio la descripción de doña Paola

Refirió que la víctima los reconoció porque iban con sus especies no por lo que dijo su hija eso es lo que realmente paso si se encerró no sabe cuántos eran nunca se da la información por donde salieron, por lo que hay sólo receptación de Paola porque no hay antecedentes no se consignó en la carpeta investigativa.

Expresó que la víctima por rabia quería culpar a quienes vio con sus especies, si los vio antes no había medios para corroborar, por lo que correspondía condenar a Ariel por robo en lugar habitado y a Paola por receptación.

QUINTO: Que otorgada la palabra al acusado Galaz Naranjo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a ese derecho y procedió a prestar declaración.

En su declaración señaló que el 11 de mayo su señora como todas las mañanas, lo dejó en República con Victoria para ir trabajar de temporero, que al no pasar el furgón, le indicó a ésta que se fuera y caminó sólo por República hasta llegar cerca de la Coca Cola donde el furgón paraba por última vez.

Expresó que se metió fácilmente por el perímetro de una hectárea del lado de la casa donde lo acusan del delito, creía que no había nadie, tenía malla de protección, entró por el lado, llegó al lugar de atrás de la casa y escaló la reja de la casa y entró por la cocina,

se metió al dormitorio del matrimonio y cuando estaba adentro vio que había un dormitorio con música fuerte cerrado, no supo quién era, se metió a la pieza matrimonial sacó distintas especies y un televisor, la persona que estaba adentro no se percató, salió con una mochila con especies y un televisor, pasándolas por arriba de la reja perimetral y por el mismo lugar de la hectárea.

Agregó que, en ese instante llamó a su pareja para poder solucionar un problema de pareja, ya que, estaban separados, le dijo que lo fuera a buscar porque la llevaría a un motel, ella estaba cerca de ahí donde una amiga, que iba a llegar luego, de camino se encontró con ella llevando las especies y le dijo que lo ayudara, sin que ella supiera lo que estaba pasando, lo ayudó a llevar las cosas y saliendo del camino apareció la señora en una camioneta reclamando que llevaba sus especies, asustados corrieron, venía carabineros y los detuvieron con las especies unos 200 metros del lugar de los hechos.

A las preguntas del fiscal señaló que ingresó al domicilio saltando un cierre perimetral por detrás de la casa, y la casa tenía una malla por el lado y atrás metálica se veía para adentro.

Indicó que la hectárea del lado de la casa tenía un perímetro con alambre de púa que tenía un orificio y entró por atrás de la casa y escaló; que sacó un televisor unas zapatillas, una mochila, relojes, joyas pequeñas, televisor plano, pero no nuevo, de 21 (pulgadas) creía.

Se le exhibió set fotográfico y respondió que: foto 1 correspondía al domicilio al que ingresó y la reja por la que entró estaba doblada la reja; en la foto 2, donde se ubicaba el televisor, en el dormitorio matrimonial; en la foto 3, la reja de la cocina por donde ingresó, el hoyo le metió la mano estaba un poco roto y lo tiró para que cupiera su mano y foto 4, televisor que sustrajo, zapatillas cargadores, y joyas, anillos mochila.

Expuso que llamó como a las 12 a su pareja, a la casa ingresó a las 11 y media un cuarto para las 12, iba a ir al motel Reno que queda en una cancha y lo detuvieron antes. Señaló que portaba su mochila, el televisor y la otra mochila, que ella preguntó que de donde eran las cosas, no le dijo nada, que caminara y la afectada unos pocos metros más allá en una camioneta los encontró.

A las preguntas de la Defensa sostuvo que él la llamó por teléfono saliendo de la casa a metros estaba solo, para que se juntaran al frente del motel donde hay una cancha en el paradero a las doce y media, ella dijo que estaba cerca y le pidió que se apurara. Agregó que su pareja estaba donde la Tabita en la Costa del Sol, se demoró 10 minutos, ella no sabía nada.

Refirió que él salió por el mismo lugar y caminó y no venía nadie siguiéndolo, no vio a nadie ni había nadie afuera, solo adentro la bulla en la otra habitación.

A la pregunta aclaratoria del Tribunal preciso que está la casa y tiene una hectárea al lado un sitio, al lado del portón había un orificio en la malla con alambre de púa y llegó por detrás de la casa, que tenía una malla la escaló por un árbol. La cocina tenía una protección de una puerta.

SEXTO: Que otorgada la palabra a la acusada Ahumada Jiménez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a ese derecho y procedió a prestar declaración.

En su declaración señaló que ese día su marido salió de la casa a las siete y media a República con Victoria y le dijo que se devolviera para la casa, llegó a su casa y su hermana la invitó a tomar desayuno, va llegando y la llamó su amiga Tabita que vive en la Costa del Sol, le dijo a su hermana que la esperara y se fue donde su amiga. Agregó que Ariel le hizo una video llamada en que le dijo que no fue a trabajar porque no fue el furgón, iba llegando a la cancha, él venía saliendo con unas cosas, le dijo que caminara y venía un auto que les dijo que pararan y su pareja, le decía camina, tuvo miedo botó la mochila en la esquina de la cancha, llegó carabineros y los tomaron detenidos.

A las preguntas de la defensa señaló que Tabita no declaró porque no quería meterse en problemas, ella es tranquila y trabaja.

Indicó que su hermana todos los días la invitaba a tomar desayuno y la esperaba afuera de la casa, que la llamó Tabita Alfaro, le dijo a su hermana que iba y volvía, tomo un colectivo y fue a la casa de su amiga.

Refirió que estaban peleados con su pareja, le pareció extraño estaban muy peleados y era normal ir al Motel Reno al que habían ido antes.

Señaló que llevaba tres años como pareja, tienen dos hijos en común, Ariel trabajaba en Codegua en la uva, no sabe el lugar.

Sostuvo que presumió que las cosas las había sustraído de algún lugar y tomo una mochila, camino con ellas, cuando él le dijo que corriera se asustó, botó la mochila y no tenía idea que andaba haciendo se suponía que él iba a trabajar, la mochila fue encontrada.

Manifestó que no se veía a nadie alrededor, que se juntaron como doce y cuarto doce y media y que caminaron juntos como quince a veinte minutos hacia el sur.

SEPTIMO: Que el Ministerio Público con la finalidad de acreditar tanto el hecho punible como la participación de los acusados, hizo declarar en calidad de testigos: 1.- N.J.B.M. testigo de identidad reservada; 2.- Mauricio Andrés Guajardo Castro, funcionario de carabineros; 3.- Nicolás Zamorano Paredes, funcionario de carabineros.

En cuanto a la prueba documental y otros medios de prueba incorporó: a) Set de 4 fotografías del sitio del suceso y vía de ingreso al domicilio afectado. b) Audio de llamado de la víctima a la central de comunicaciones de Carabineros registrada bajo la NUE 4728842. c) Copia de sentencia de causa Ruc: 1500554559-2 RIT 1687 – 2015 de 25 de julio de 2017, del Juzgado de Garantía de Melipilla y d) Extracto de y filiación de los acusados, para efectos de determinación de pena en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

La Defensa de los acusados no rindió la prueba ofrecida.

OCTAVO: Que tal como se adelantó en la deliberación, este Tribunal llegó a la convicción condenatoria de los acusados y tuvo por acreditado, con la prueba rendida en el juicio, los siguientes hechos:

Que el día 11 de mayo de 2020 aproximadamente a las 12,45 horas, los imputados Ariel Galaz Naranjo y Paola Ahumada Jiménez, llegaron al domicilio de la víctima N.J.B.M. ubicado en Callejón Los Kilos N° 0804, la cual salió a efectuar compras a un supermercado, lo que fue aprovechado por los acusados para ingresar a su domicilio, escalando el cierre perimetral, para luego romper una malla de protección de la puerta de la casa, procediendo en el interior a tomar y apropiarse de diversas especies, a saber: un

televisor, mochila, joyas, para luego salir del inmueble con dichas especies en su poder, huyendo del lugar, hasta ser detenidos momentos después, a pocas cuerdas del inmueble afectado por personal de carabineros.

Se llegó a esta conclusión más allá de toda duda razonable, valorando la prueba rendida por el Ministerio Público sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tal como se explica y desarrolla a continuación.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE

NOVENO: Que, para establecer los hechos referidos se contó, en primer lugar, con la declaración de la testigo de identidad reservada de iniciales N.J.B.M., víctima de los hechos.

Al efecto, la testigo señaló que los hechos ocurrieron el día 11 de mayo de 2020, al salir de su casa que se ubica en una parte rural, pudo apreciar que “venían dos personas hombre mujer vestidos de negro ... los encontré sospechosos porque uno ubica a la gente que vive en su sector” pero como había un velorio en la esquina, pensó que venían de allá, cerró y se fue a comprar.

Expresó que casi al entrar al estacionamiento del Líder que está en Recreo “me llama mi hija súper asustada, complicada que habían entrado a robar que se había movido y había visto a dos personas al salir” y que su mamá que también habita en su casa no se había percatado.

Se regresó a su domicilio llamó a carabineros desde su vehículo y al llegar a Avenida La Cruz con callejón los Kilos antes del llegar a un negocio, vio que venían las dos personas con las cosas que sacaron de su casa en una bolsa de basura de negra, los enfrentó y comenzaron a correr los dos en dirección al Litoral, los siguió en su vehículo hablando con carabineros, se separaron la mujer escapó hacia avenida Siberia, la siguió, decía que no había sido culpa de ella, encontrándose con carabineros en moto y una patrulla en Costa del Sol pasado la cancha, la mujer boto las cosas y al llegar tocó la bocina para que pusieran atención, logrando detener a la mujer en la esquina de un pasaje, dando la descripción del hombre, lo siguieron los motoristas indicó que en el camino

habían dejado el televisor a la orilla de la cancha, recogió lo botado por la mujer mochila, saco de dormir y su televisor.

Refirió que luego se devolvió a su casa para indicar a carabineros como habían entrado a su casa, por el lavadero, hicieron un hoyo al mosquitero pensaron que no había nadie, pero estaban su hija menor y su madre de edad avanzada, luego acompañó a los carabineros a la comisaría e identificó sus especies.

A las preguntas del fiscal señaló que ella salió de su casa como a las diez y media, un cuarto para las once de la mañana y reiteró que allí fue que vio a un hombre y una mujer vestidas de oscuro, la muchacha le llamó la atención morena de labios muy pintados, lo encontró raro porque en la población en que vive todos se conocen, tuvo contacto visual y “ellos estaban a unos cinco metros desde el portón” caminaban hacia el norte, hacia su casa.

Precisó que en el llamado telefónico su hija de 14 años le dijo “entraron a robar mamá” “como estaba con el celular se dio la vuelta caminando en la casa y vio a dos personas que salían de la reja que está al lado de mi casa”, expresó que dijo dos personas, no dijo si hombre o mujer, dos personas o tipos de oscuro, pero estaba nerviosa por la salud de su madre de 83 años.

Reiteró que a las dos personas que seguía las identificó como las mismas personas que vio cuando salió de su casa con rumbo al supermercado, a unas seis o siete cuadras de su casa, cercano a un negocio en los Kilos, andaban de ropa oscura ambos, color negro, “eran los mismos sujetos” y “esas caras no se me olvidan”, el hombre con la bolsa y el televisor, la mujer con la mochila que echaron cosas adentro con un saco de dormir.

Expuso que lo apropiado desde su casa por estos sujetos fue una mochila, un par de zapatillas, reloj y anillo de su madre, chucherías de anillos, todo lo del televisor cablería, caja de cuaresma con plata, saco de dormir de su hija.

Se le exhibieron las mismas cuatro fotografías que fueron presentadas al acusado: Foto 1, señaló que correspondía al terreno contiguo a su casa, es una reja de malla que es fácil de doblar, la doblaron para poder pasar; hacia el fondo se ven antenas, algo oscuro, es la puerta de lavadero, por donde entraron hay una reja, la saltaron porque la puerta

principal del lavadero estaba abierta pero el mosquitero cerrado. Foto 3, esa puerta hizo tira la reja, saco el picaporte y entraron, la malla antes estaba entera. Foto 2, refiere que muestra el lugar en que se encontraba la tele de su madre en su dormitorio cuya ventana da a la calle. Foto 4, indica la televisión, zapatilla, cargador, control remoto, mochila, aparataje del televisor, chucherías de joyas.

La testigo expresó que ella hizo contacto visual con las personas que vio afuera de su casa antes de ir a comprar, le llamaron la atención, los identificó e indicó que eran las mismas personas que andaban con sus cosas, tiene plena certeza que eran ellos.

Agregó a lo anterior, el reconocimiento expreso que hizo de los dos acusados en la audiencia como las personas que vio ese día afuera de su casa.

DECIMO: Que el testimonio de N.J.B.M. se consideró por el Tribunal como creíble, porque lo declarado fue observado y presenciado de manera directa por ella, no se apreció aspectos inventados o imaginados por coincidir su declaración con otros medios de prueba, ni que fuese motivada por una ganancia secundaria como rencillas o animosidad en contra de los acusados, dado que no se conocían antes de estos hechos.

Asimismo, el relato que prestó en la causa se consideró verosímil porque en la narración existe coherencia interna, siguen una secuencia lógica y plausible en los hechos que dio cuenta, lo que se ve reafirmado por la existencia de datos objetivos periféricos corroboradores, así como por la grabación de la llamada telefónica que realizó a carabineros denunciando los hechos, la cual fue escuchada por todos durante la audiencia de juicio.

Así, en efecto, un primer elemento corroborador de lo declarado por la testigo es el audio reproducido en la audiencia de su llamado a emergencias de Carabineros, recibido por la Central de Comunicaciones de dicha institución CENCO, en que la víctima lo primero que asevera es que había dos sujetos un hombre y una mujer, para indicar a quienes ella vio afuera de su casa. Luego mientras conducía su vehículo de vuelta a su casa, señala que los vio y reconoció en la calle mientras caminaban con las especies apropiadas de su inmueble, los increpó para que le devolvieran tales especies que portaban los acusados y se dieron a la fuga, siendo perseguidos por la víctima en su

vehículo, hasta que llega carabineros los detiene y se recuperan las especies de su propiedad.

También corrobora el relato las cuatro fotografías que le fueron exhibidas en que se explica la forma como habrían ingresado los acusados al inmueble de la testigo N.J.B.M. y las especies que habían sido apropiadas por ambos acusados desde el interior del inmueble de la testigo N.J.B.M.

Estas fotografías, a su vez, corresponden a las mismas exhibidas al acusado Galaz Naranjo quien coincide con lo declarado por la testigo N.J.M.B. en cuanto a la forma como ingresó al inmueble y especies apropiadas desde su interior.

UNDECIMO: Que también permiten establecer el hecho punible y asimismo corroboran la declaración de la testigo N.J.B.M., el testimonio de los funcionarios policiales Mauricio Andrés Guajardo Castro, Cabo 1° de Carabineros y de Nicolás Zamorano Paredes, Cabo 2° de la misma institución, quienes concuerdan en señalar que participaron en el procedimiento del día 11 de mayo de 2020, en que siendo las 12,45 horas recibieron un llamado de CENCO (Central de Comunicaciones de Carabineros) que les indicó que se trasladaran hasta el callejón Los Kilos N° 804 para verificar un ilícito que se estaría cometiendo y concurrieron al lugar, procedimiento en el cual resultaron detenidos los acusados ese día.

Al respecto, el funcionario policial Mauricio Guajardo Castro, además precisó que, se trasladaron en sus motos al lugar en donde se percataron que la víctima, que corresponde a la testigo N.J.M.B., seguía en su vehículo a dos individuos un hombre y una mujer, los que portaban unas especies y ella los sindicó como los sujetos que habían ingresado a su domicilio y sustraído las especies que ellos portaban, que correspondían a un televisor plasma que portaba el hombre y una mochila de color beige la mujer con especies en su interior,

Asimismo, de manera coincidente a como lo declaró la testigo N.J.M.B., este funcionario indicó que la víctima les relató que cuando salía de su domicilio para ir al supermercado se percató de la presencia de dos personas que iban en tránsito por un camino aledaño de tierra, luego mientras se trasladaba al supermercado recibió la llamada

de una menor que le manifiesta que habían ingresado dos personas al domicilio por el cierre perimetral costado norte para saltar al interior, el antejardín, para luego forzar una puerta tipo mosquitero e ingresar al interior para sustraer distintas especies.

Señaló este testigo que las personas detenidas ese día fueron Ariel Galaz Naranjo y Paola Ahumada Jiménez y las especies que se habían sustraído eran un televisor plasma y una mochila en el interior con joyas y diferentes tipos de especies.

A este testigo también se le mostraron las cuatro fotografías que se exhibieron tanto al acusado Ariel Galaz como a la testigo y víctima N.J.M.B. coincidiendo con ellos en la forma como los sujetos ingresaron al inmueble, explicando en términos similares el contenido de cada una de ellas.

Por su parte, el funcionario de carabineros Nicolás Zamorano Paredes, precisó que cuando se trasladaron al lugar que les señaló Cenco, venía la víctima en seguimiento y nos da las características de los sujetos ropa oscura y manifiesta que se habían metido a su casa, con esas características fiscalizaron a las personas y los detuvieron, recuperando las especies e identifica a los detenidos como Paola y Ariel.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

DUODECIMO: Que los hechos que se han tenido por acreditados con la prueba rendida en estos antecedentes, referidos en el Considerando Octavo configuran el delito de robo en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 con relación al artículo 432 del Código Penal.

En este sentido el artículo 432 del Código Penal previene que “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”

Por su parte el artículo 440 N° 1 sanciona “El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito: 1.º Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas”.

En la especie los hechos acreditados dan cuenta de cada uno de los requisitos legales para configurar el ilícito:

1.- Los acusados ingresaron sin la voluntad de su dueño al inmueble ubicado en Callejón Los Kilos N° 0804 del sector La Cruz de Rancagua, que habita la víctima N.J.M.B., su hija de 14 años y su madre de 83 años, quienes se encontraban al interior.

2.- Los acusados, para ingresar al inmueble de la víctima N.J.M.B., ejercieron fuerza que consistió en escalar el cierre perimetral de la propiedad y fracturar la puerta de la vivienda que tenía un mosquitero, el que rompieron para alcanzar el picaporte con que contaba la puerta e ingresar por la cocina a la casa habitación de la víctima, según se refirió por los testigos y las fotografías exhibidas.

3.- Los acusados, una vez en el interior del inmueble, se apropiaron, esto es, tomaron y sacaron de la esfera de resguardo una serie de enseres de la víctima y demás personas que habitaban el inmueble, sin su voluntad y con ánimo de lucrarse, esto es, con el fin de aumentar ilícitamente su patrimonio con dichas cosas, lo que quedó acreditado con las especies que fueron encontradas en poder de los acusados al ser detenidos a varias cuerdas del domicilio de la víctima y cuyo detalle se aprecia en la fotografía exhibida en la audiencia, así como en la singularización que hizo la víctima y los funcionarios policiales, a saber: un televisor, mochila, joyas. La denunciante ve a los imputados saliendo de su casa con especies en su poder, las cuales fueron luego recuperadas al ser detenidos ambos.

PARTICIPACION

DECIMOTERCERO: Que, atendida la información que ya hubiere sido reseñada en lo sustancial en el motivo pertinente de la presente sentencia, esta sala pudo colegir, más allá de toda duda razonable, la participación que le cupo en el injusto que fue acreditado a los dos acusados del presente juicio oral.

Respecto de la convicción que esta sala obtuvo de cara a la participación del acusado Galaz Naranjo, es dable señalar, primeramente, que aquella no fue controvertida por su defensa penal, sino que -muy por el contrario- fue derechamente admitida por el citado en estrados quien contribuyó con una versión inculpatória, reconociendo haber

ingresado al domicilio y sustraído las especies, tal como le fue imputado en la acusación fiscal.

No obstante, a juicio de este tribunal, el mérito con que aportó la prueba de cargo ya era suficiente -bajo la perspectiva de la unanimidad de este estrado- para establecer su intervención directa como autor ejecutor, a partir del testimonio claro, consistente y bien justificado que fue ofrecido por la dueña de casa del domicilio vulnerado, quien reportó haber visto a la pareja caminando por fuera de su callejón cuando ella salió de su domicilio a comprar.

La citada dio cuenta en forma detallada de dicho avistamiento y sus circunstancias. Del color de las ropas que vestía la pareja, oscuras, negras. De las sospechas y desconfianza que en un inicio le despertó la presencia de los referidos en el lugar, al tratarse precisamente de personas ajenas a dicho sector rural y residencial donde todos se conocen. Por esta misma razón explicó que los observó directamente, porque los desconoció, porque le causaron aprensión, haciendo ver que tuvo contacto visual con las personas, pero que después se explicó su presencia allí por el velorio que se estaba desarrollando en el domicilio de la esquina, lo que resultó coherente con las ropas oscuras que vestía la pareja.

Luego, de conformidad con la atención momentánea que puso sobre los acusados, fue que pudo posteriormente corroborar que los individuos aprehendidos por el personal policial se trataban de los autores del robo de su casa, no sólo porque portaban sus pertenencias, sino porque los había visto antes a metros de su casa, caminando en dirección a ella, y habían llamado su atención.

Consideró esta magistratura que resulta preciso destacar el nivel de certeza con que la ofendida sindicó a los acusados como los autores del hecho.

Hizo ver que cuando conducía de vuelta a su domicilio, tras recibir la llamada de su hija que le indicó que había visto salir a dos personas de la casa, observó a las mismas personas que ya había visto antes al salir a comprar caminando por el mismo callejón, pero portando sus pertenencias. Indicó que estaba segura de esto porque hizo contacto visual con ellos al momento de salir, porque su presencia llamó su atención, haciendo ver,

enseguida, que no olvidó sus rostros y que estaban vestidos de la misma forma, con ropa oscura hacia arriba.

Bajo la mirada de este estrado, el grado de certeza en el reconocimiento que de los acusados aportó la ofendida impresionó como contundente y superó el baremo de la duda razonable, no sólo porque Ariel y su coimputada Paola, fueron sorprendidos por ella cerca de su casa portando sus cosas, sino por cuanto contribuyó con una justificación que sustentó su obrar, la cual fue estimada por esta magistratura como coherente con las máximas de la experiencia, toda vez que es de común ocurrencia que las personas se fijen y tomen consciencia de otras porque les llaman la atención, por ejemplo, su extravagancia, su aspecto físico, sus conductas, en este caso, por su pertinencia o no en un lugar determinado.

Por lo demás, esta explicación se vio inserta en su relato ordenado, claro, concordante con lo expresado por los carabineros, bien situado en la esfera temporal y espacial de los hechos, y perfectamente hilado y estructurado de tal manera que impresionó a esta sala por su coherencia interna y fiabilidad.

Retomando el hilo de análisis, es dable señalar que el reconocimiento prestado por la madre fue concordante con la información que reprodujo -como deponente de oídas- del contenido de la llamada de auxilio que le hizo su hija adolescente. Personas habían entrado a la casa, sustraído especies y había visto salir a dos sujetos del lugar, cuestión que desde ya resulta conteste con el número de personas que conforman una pareja. La perjudicada explicó que su hija sólo vio salir a estas personas, que no indicó su sexo, no pudo verlo, sino que pudo contribuir con su cantidad.

Los antecedentes referidos fueron corroborados por los testimonios de los carabineros, quienes reiteraron la declaración de la mujer, lo que le señaló la hija a ésta y la forma en que los acusados fueron detenidos en poder de las especies de propiedad de la dueña de casa, luego de una persecución que realizare ésta a los citados, ella a bordo de su vehículo, ellos caminando o corriendo por la calle, hasta el momento en que se separaron, siendo, no obstante, detenidos por el personal.

Los reportes de los citados fueron corroborados con el audio ofrecido en los otros medios de prueba, relativo a la llamada que hizo la mujer para denunciar que se estaba produciendo un robo en su domicilio. Tal registro permitió a este tribunal acompañar a la ofendida durante todo el tiempo en que se prolongó la conversación con la encargada de guardia de turno. Corroborando la presencia de los acusados en el lugar y su huida.

Incluso más, desde la perspectiva de la participación del acusado en el delito de robo, reafirmó la convicción de esta sala, la versión de la imputada, quien lo situó en el sitio del suceso con las especies con las que fue aprehendido, en su poder.

Respecto de la participación de la acusada Paola Ahumada Jiménez, es dable recordar que ésta fue controvertida por su defensa penal. Se fundó en la versión alternativa que ésta aportó a juicio al momento de prestar declaración. Sostuvo que ese día acudió a un llamado que le hizo su pareja y lo ayudó a llevar las cosas que éste le pasó, aunque admitió que pudo suponer que las especies podrían haber tenido un origen ilícito. Comentó, además, que se presentó en el lugar porque Ariel la llamó para llevarla a un motel cercano y que, al encontrarse con él, en esas circunstancias, éste le entregó las especies y que asustada había huido del lugar al ver a la mujer que comenzó a seguirlos e insultarlos. Pues bien, sobre la base de dicho reporte, la defensa solicitó la recalificación del hecho al delito de receptación de especies, fundada en que no existen testigos presenciales del injusto.

En definitiva, hubo un testigo ocular de la presencia de Paola en el callejón donde se ubicaba el domicilio afectado, a metros de éste, en compañía del acusado, cuestión que fue percibida, debidamente justificada y comentada por la dueña de casa, quien los vio hacer contacto visual con la pareja, antes de la comisión del hecho punible.

Enseguida, y como ya se señaló, el número de sujetos que vio salir la hija de la perjudicada, impresionó como coherente y armónico con la convicción que se formó la madre según lo relatado cuando su hija la llamó por teléfono.

Entonces, dos personas fueron vistas salir con especies en su poder desde el domicilio; dos personas, un hombre y una mujer, fueron vistos por la afectada en el callejón, a metros de su domicilio, caminando en esa dirección a cinco metros de su casa,,

quienes llamaron su atención y fueron bien percibidos por ésta y dos personas hombre y mujer, fueron sorprendidas con las especies apropiadas en las inmediaciones del domicilio por la víctima cuando volvía a su domicilio mientras hablaba con carabineros.

Bajo la mirada de esta sala, la coincidencia de los sexos de las personas que la víctima está clara de haber visto al salir de su casa en las cercanías de su domicilio, y la pareja que fue detenida con las especies en su poder tras ser perseguida por la mujer citada, no es baladí. Hombre y mujer. Ambos caminando afuera del sitio del suceso. Los mismos caminando posteriormente en sus cercanías y con especies de dicho inmueble. Todo ello en un tiempo más o menos breve, toda vez que -si bien no hubo información precisa respecto del tiempo en que medió entre la salida de la dueña de casa y el avistamiento que ésta hace de la pareja- lo cierto es que no debe haber transcurrido más de 15 minutos, tiempo suficiente para que los hechores ingresaran y acomodaran las especies que posteriormente sustrajeron, en tanto que la ofendida alcanzó a cargar de combustible el vehículo y, en el momento en que llegaba hasta el estacionamiento del supermercado, debió regresar atendido el llamado de su hija dándole alerta del hecho.

Bajo la perspectiva de esta sala, nos encontramos bajo una hipótesis de flagrancia en que en un tiempo breve, dos personas, un hombre y una mujer, fueron vistas antes del hecho caminando por el callejón a metros del domicilio afectado y, en forma posterior al injusto, caminando por la misma vía portando especies que correspondían a ese domicilio, por la dueña de casa del inmueble que fue vulnerado, quien -como ya se dijo- justificó y explicó el grado de certeza con que sindicó a los acusados como autores del injusto.

Respecto de la versión alternativa otorgada por Paola, lo primero que debe tenerse en cuenta es que aquélla no fue sustentada por antecedente de descargo alguno. Nadie compareció a ratificar esa información, ni su hermana, ni la amiga que habría estado con ella cuando Paola recibió el llamado de Ariel pidiéndole que se juntaran para ir al motel. La única versión que obró para confirmar su versión fue la declaración que prestó su pareja y coimputado en el delito, quien -como es de esperar- mantenía un profundo interés en el resultado del juicio para ella, toda vez que se trata de la madre de hijos comunes. A decir verdad, su compromiso emocional y el vínculo que la une con ella, no

fue suficiente para avalar la tesis alternativa sostenida por Paola, toda vez que es dable presumir un sesgo en ella, cuestión que habría sido salvada de haber mediado otro relato o antecedente confirmatorio.

Tales son los argumentos por los cuales se descartó la versión de los hechos que hizo la acusada y se estableció su participación en el delito junto con su coimputado.

GRADO DE EJECUCION DEL DELITO

DECIMOCUARTO: Que en cuanto al grado de ejecución del delito de robo en lugar habitado que se ha acreditado, cometido como autores por los acusados Ariel Alexander Galaz Naranjo y Paola Aurora Ahumada Jiménez, éste fue en grado de consumado, atendido que realizaron todas las conductas que exige el tipo penal hasta su completa realización.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DETERMINACION DE LA PENA

DECIMOQUINTO: Que el Ministerio Público señaló que concurre respecto del acusado Ariel Alexander Galaz Naranjo la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Para ello incorporó extracto de filiación y copia de sentencia causa Ruc: 1500554559-2, RIT 1687 – 2015 de 25 de julio de 2017, del Juzgado de Garantía de Melipilla en que consta que el acusado fue condenado por un delito de robo en lugar habitado a la pena de 3 años y un día presidio menor en su grado máximo, en que la pena se encuentra cumplida. Agregó que el delito es de la misma especie porque reúne las mismas condiciones que el de la presente causa salvo en lo referido a que ese fue en carácter de frustrado.

Además, el acusado tiene una anotación prontuarial por una condena del 1 de octubre de 2019 en causa Rit 5165-2019 como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público, condenado a 541 días.

En atención a lo indicado pidió condenar al acusado a la pena de 7 años 184 días de presidio mayor en su grado mínimo según lo dispuesto en el artículo 449 N° 2 del Código Penal.

DECIMOSEXTO: Que, con relación a la acusada Paola Aurora Ahumada Jiménez, su extracto de filiación da cuenta de una condena por tráfico de pequeñas cantidades Rit 11827-2017 del Juzgado de Garantía de Rancagua a la pena de 541 de presidio menor en su grado medio más multa, impuesta con fecha 22 agosto de 2018.

Agrega que no tiene circunstancias atenuantes que le beneficien y de conformidad a lo previsto en los artículos 440 y 449 del Código Penal pidió imponer la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

DECIMOSEPTIMO: Que la defensa solicitó en el caso de Paola Aurora Ahumada Jiménez la pena en su mínimo legal en atención a que las especies fueron recuperadas no hubo mayor daño a pesar de no tener irreprochable conducta. Solicitó, asimismo, se reconocieran abonos desde el 12 de mayo de 2020 en que de forma ininterrumpida ha estado sujeta a prisión preventiva.

Con relación a Ariel Alexander Galaz Naranjo hace presente que ingresó a cumplir en calidad de rematado en la causa Rol N° 5165 y discrepa en cuanto a la pena solicitada por el fiscal ya que, si bien hay reincidencia específica, también hay colaboración sustancial porque fue él quien dio los antecedentes para establecer el día en que ocurrieron los hechos.

Por último, pidió que no se condenara en costas por haber sido defendidos por la Defensoría Penal Pública.

DECIMOCTAVO: Que el Tribunal, en primer lugar, respecto de Galaz Naranjo acogerá la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos lo que se desprende de la confesión que dio al renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en la causa, en que señaló la fecha en que ocurrieron los hechos, describió como se entró a la casa de la víctima y las especies que fueron robadas, no obstante, su pretensión de exculpar a su pareja, lo que quedó desvirtuado con la prueba rendida en la causa.

Asimismo, tal como lo señaló el Ministerio Público lo perjudica la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal por haber sido condenado por delito de la misma especie según se desprende de la sentencia y el extracto de filiación incorporado por el fiscal.

DECIMONOVENO: Que establecido lo anterior y teniendo presente que la pena asignada al delito de robo en lugar habitado según el artículo 440 del Código Penal, es de presidio mayor en su grado mínimo, se sancionará a los acusados con las siguientes penas:

a) Al acusado Galaz Naranjo si bien la beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, le perjudica la agravante del artículo 12 N° 16 del mismo cuerpo legal, con lo cual debe sancionarse el ilícito con el marco de determinación de pena del artículo 449 N° 2 del Código Penal y en base a ello se impondrá la pena de 7 años 184 días de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.

b) A la acusada Ahumada Jiménez no la benefician ni perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, con lo cual debe sancionarse el ilícito con el marco de determinación de pena del artículo 449 N° 1 del Código Penal y en base a que en el ilícito se recuperaron las especies objeto del delito con lo cual el daño causado fue menor, se aplicará la pena asignada al delito en su mínimo, estos, la pena de cinco años de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales.

COSTAS

VIGESIMO: Que, por último, se eximirá del pago de las costas de la causa a los sentenciados, por haber sido patrocinados y representados por la Defensoría Penal Pública.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 30, 50, 67, 68, 68 bis, 69, 432, 440, 449 del Código Penal; 1,47, 295, 297, 340, 343, 348, 351 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Se condena a **ARIEL ALEXANDER GALAZ NARANJO** a la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días (7 años y 184 días) de presidio mayor en su grado mínimo, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de robo en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 con relación al artículo 432 del Código Penal, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, ilícito cometido en perjuicio de N.J.B.M el 11 de mayo de 2020, en la comuna de Rancagua, cargo por el cual fue acusado por el Ministerio Público.

II.- Se condena a **PAOLA AURORA AHUMADA JIMÉNEZ** a la pena de cinco años y un día (5 años y 1 día) de presidio mayor en su grado mínimo, por su responsabilidad en calidad de autora del delito de robo en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 con relación al artículo 432 del Código Penal, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, ilícito cometido en perjuicio de N.J.B.M el 11 de mayo de 2020, en la comuna de Rancagua, cargo por el cual fue acusado por el Ministerio Público.

III.- Que las penas corporales impuestas a los condenados en esta sentencia deberán cumplirlas en forma efectiva, al no ser merecedores ninguno de ellos de alguna pena sustitutiva de la ley 18.216, debiendo para todos los efectos considerar como abonos el tiempo que cada uno de ellos han estado privados de libertad por esta causa. En el caso de Galaz Naranjo ingresó a prisión preventiva en esta causa el 12 de mayo de 2020 hasta el 16 de julio de 2020, con fecha 17 de julio de 2020 ingresó como rematado en causa diversa RIT 5165-2019 del Juzgado de Garantía de Rancagua, para cumplir una pena de 541 días, 66 días de abono. En el caso de Ahumada Jiménez ingresó a prisión preventiva con fecha 12 de mayo de 2020 en la presente causa, 440 días de abono.

IV.- Que no se condena en costas a los sentenciados.

V.- Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Rancagua para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que comunique lo resuelto a los organismos correspondientes. En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética del sentenciado previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en la página o sitio web del Poder Judicial y con el objeto de impedir la divulgación de antecedentes que puedan

conducir a la identidad de las víctima, se ordena indicar sólo sus iniciales, lo que ya se hizo en esta sentencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Regístrese.

Redactó el juez señor Hernán González Muñoz.

RUC 2000476131-7

RIT N° 3-2021

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en Sala constituida por los jueces titulares señora Gloria Calvo Godoy, quien presidió, señor Raúl Baldomino Díaz y señor Hernán González Muñoz.